

Las tarifas de venta de agua en España

Por ANTONIO BENET TOMAS

Arquitecto.

Director de la Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia,
Director de Omnium Ibérico y Presidente del Grupo Nacional
Económico de Agua del Sindicato Nacional de Agua, Gas y
Electricidad.

El uso del agua es una necesidad imprescindible para vivir; allí donde queramos que haya vida debe de haber agua. **4**

El hombre, los animales y las plantas necesitan el agua para subsistir y su aplicación ha ido ampliándose desde una utilización elemental, destinada exclusivamente a calmar la sed, hasta llegar a mejorar las condiciones generales de vida e interviniendo en algunos procesos industriales de forma tan destacada como en la producción de acero, donde para conseguir una tonelada del mismo, se requiere el empleo de tres de mineral de hierro, un poco más de una de cok y como mínimo ciento cincuenta de agua. La producción agrícola necesita aportaciones de agua aún mayores que la industria; una tonelada de trigo exige el empleo de casi mil quinientas toneladas de agua y una de arroz cuatro mil, aproximadamente.

El deseo que siempre ha existido de vivir mejor, hoy en día se ha exacerbado, aunque frecuentemente lo disimulemos con frases como: la "necesidad de conseguir un aumento de nivel de vida" o "un aumento de bienestar general", y este deseo sólo puede realizarse poniendo a disposición del individuo más bienes de producción y consumo, cuyo logro exige aumentar el empleo del agua hasta límites que sobrepasan las disponibilidades naturales en muchos hogares.

El agua, como la caza, nunca ha sobrado y donde han existido aglomeraciones urbanas ha sido preciso reglamentar su uso para evitar su abuso.

En nuestro país, estas Reglamentaciones han tenido carácter municipal hasta que se publicó el Real Decreto de 12 de abril de 1924, declarando servicio público el suministro de agua a los domicilios particulares de los abonados al consumo de agua.

En un principio, las Entidades suministradoras de agua, no tuvieron, por lo que a las tarifas se refiere, otra limitación que la de respetar las respectivas tarifas de concesión cuando éstas existían. El Real Decreto de 12 de abril de 1924, al declarar servicio público el suministro de agua, preceptúa que dichos suministros se efectuarán a los precios fijados previamente en las tarifas aprobadas por la Administración Pública, respetando los límites máximos fijados en las respectivas concesiones si las hubiere.

Con ello creó la Administración dos clases de tarifas, supeditando las de Aplicación a las de Concesión, pues según el propio Real Decreto, las de Aplicación nunca podrán ser superiores a las de Concesión, si las hubiere.

Esta condición ha creado muchas dificultades debido a que existen, o han existido, tarifas de concesión promulgadas con anterioridad a 1850, que lógicamente han sido rebasadas por las de aplicación, y para poder emplearlas ha sido preciso iniciar y resolver un nuevo expediente de tarifas de concesión, que lógicamente ha dado como resultado unos precios para las tarifas de concesión iguales a los de aplicación, cosa natural al coincidir prácticamente las fechas de ambas peticiones y, por tanto,

los datos en que han de basarse los cálculos económicos para establecer precios. a partir de este hecho todas las nuevas peticiones que realice la Entidad suministradora afectada por la doble petición deberán seguir el mismo camino.

Al Real Decreto comentado anteriormente, le sucede, en orden cronológico, Orden de 15 de marzo de 1932, por la que se hace extensivo al servicio de agua lo determinado para Electricidad en la Orden Ministerial de 1 de marzo de 1932. La Orden de 15 de marzo de 1932 dice lo siguiente:

“Los suministros de energía eléctrica, luz y agua, declarados servicios públicos en las disposiciones vigentes, tienen, por consiguiente, idéntica consideración.

En su virtud,

Este Departamento ha resuelto hacer extensivo a los servicios de gas y agua lo determinado para el de electricidad en la Orden Ministerial de 1 del mes en curso.

La citada Orden Ministerial de 1 de marzo de 1932, se desconoce, al menos actualmente, pues parece que no llegó a publicarse en la “Gaceta”.

Le sigue cronológicamente la Orden del Ministerio de Industria de 12 de febrero de 1935, que hace extensivos a los suministros de agua todos los preceptos que figuran en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933 que le sean aplicables, y de un modo especial lo dispuesto sobre la tramitación seguir en los expedientes de aprobación y modificación de tarifas.

Según el artículo 82 del Reglamento citado, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933, la elevación, legalización, modificación o establecimiento de las tarifas de aplicación necesita la autorización concedida por la Dirección General de Industria, previo informe del Consejo de Industria, si el suministro afecta a pueblos de varias provincias. En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por la Jefatura de Industria (hoy Delegaciones de Industria), se oirá a las Cámaras de la Propiedad, del Comercio e Industria y a los Ayuntamientos. En el caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras Públicas, si el origen de la energía es hidráulico, o la de Minas, si es térmico. Al aplicar el Reglamento de Electricidad a los expedientes de tarifas de agua se añadió la petición de informe a la Jefatura de Obras Públicas cuando se trate de aguas fluviales públicas. Se considerarán están conformes con lo solicitado aquellas de las entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el plazo de un mes.

Es de suponer que la Orden Ministerial de 12 de febrero de 1935 motivó algunas dudas en cuanto a su ejecución, por cuanto el propio Ministerio de Industria, el 27 de junio de aquel mismo año, dicta otra disposición por la que aclara que la aplicación de los preceptos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas a los servicios de agua no admite forzada interpretación del significado de los artículos cuya aplicación está en discordancia o no corresponde a las normas por las que viene prestando el servicio de agua, y concreta que en lo referente a la tramitación de los expedientes sobre tarifas, en términos generales, la aplicación del Reglamento de Verificaciones Eléctricas se reduce a los párrafos primero y seis últimos del citado artículo 82 de dicho Reglamento.

El Ministerio de Obras Públicas dicta el 17 de mayo de 1940 un Decreto sobre normas para la ejecución de obras de abastecimiento de agua, cuyo artículo 12 establece que los beneficios que se otorgan en el mismo tienen por objeto favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones, por lo que las tarifas que se presenten a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas deberán calcularse con todo cuidado por los autores del proyecto.

El 30 de agosto de 1940, por Orden del Ministerio de Obras Públicas, se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto anterior, y en su artículo 41 da las normas para llevar a cabo el cálculo de las tarifas. **4**

Es de suponer, sin que existan fundamentos concretos en qué basar la afirmación, que la incidencia del Ministerio de Obras Públicas en la aprobación de las tarifas de los servicios de agua cuando su ejecución goza de beneficios, fue la causa de que el Consejo de Ministros, en su reunión de 15 de febrero de 1947, acordase la creación de una Comisión Interministerial para el estudio de tarifas de suministro de agua, constituida por representantes de los Ministerios de Obras Públicas e Industria. Dicha Comisión tiene por misión el estudio de las peticiones de nuevas tarifas o modificación de las existentes, presentadas por las Entidades distribuidoras. A partir de su constitución viene siendo un Órgano asesor del Ministerio de Industria en materia de aprobación de tarifas.

El Decreto de 1 de marzo de 1954 aprobó el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, en cuyo artículo 83 se establece que la modificación, legalización o establecimiento de las tarifas de aplicación, necesita la oportuna autorización concedida por la Dirección General de Industria (hoy Dirección General de la Energía), previo informe del Consejo Superior de Industria si el suministro afecta a pueblos de varias provincias. En el expediente, tramitado e informado por la Delegación de Industria, se pedirá informe a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria, Oficial Sindical Agraria y a los Ayuntamientos respectivos y a las Confederaciones Hidrográficas o Servicios hidráulicos si la energía es de origen hidráulico. Se considerará que prestan su conformidad las entidades que no envíen su informe en el plazo de un mes. Si la elevación de tarifas sobrepasase las de concesión otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas, se precisará tener la oportuna autorización de este Ministerio antes de ponerlas en vigor.

El Decreto de 17 de junio de 1955 del Ministerio de la Gobernación aprueba el Reglamento de las Corporaciones locales, que en el artículo 65 dispone que la aprobación de la municipalización o provincialización de un servicio, llevará consigo la determinación de las tarifas máximas que puedan aplicarse. A este fin, el Ministerio de la Gobernación remitirá a los Ministerios competentes, copia de las tarifas solicitadas para que dicten resolución, la cual deberá comunicarse a aquél en el plazo máximo de dos meses y se entenderán aceptadas las tarifas pedidas si no recaer acuerdo dentro del indicado término.

En el Capítulo V, Sección 2.ª, del citado Reglamento, que trata de la prestación de servicios mediante concesión administrativa, su artículo 115 indica que en toda concesión de servicios, se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará. Entre las cláusulas que, como mínimo, se juzgan conveniente, figura: tarifas que hubieren de percibirse del público, con descomposición de sus factores constitutivos como base de futuras revisiones.

En el artículo 127 del Reglamento se asigna entre otras a la Corporación concedente la potestad de alterar las tarifas a cargo del público, y dispone que la Corporación deberá mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual revisará las tarifas y subvenciones cuando, aún sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinasen, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.

El Capítulo VI del Reglamento trata de las tarifas y comprende los artículos 148 y 155, ambos inclusive:

El artículo 148 dispone que para la validez de las tarifas se requerirá que sean

fijadas y aprobadas por la Corporación y en su caso, además, cuando se trate de servicios de carácter industrial o mercantil, por el Ministerio a que corresponda la inspección del mismo.

El artículo 149 considera que la cuantía de las tarifas podrá ser igual, superior o inferior al coste del servicio y determina cómo se cubrirá la diferencia en el caso de ser inferior y el destino que ha de darse al excedente en caso contrario.

El artículo 151 establece que las tarifas podrán ser modificadas por la Corporación, teniendo intervención en el expediente la Empresa mixta o concesionaria. La modificación habrá de ser aprobada por la Corporación y, en su caso, por el Ministerio al que correspondiera la aprobación inicial que deberá dictar la resolución en el plazo máximo de tres meses y transcurrido ese término quedará ratificada la aprobación de la Corporación.

El artículo 152 considera la revisión de las tarifas de Empresas mixtas o concesionarias estableciendo una revisión periódica y una revisión extraordinaria cuando se produzca un desequilibrio en la economía de la explotación o de la empresa concesionaria.

El Decreto de 24 de junio de 1955 aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local. En el citado texto legal merecen destacarse, por lo que a tarifas de agua se refiere, los siguientes artículos:

Artículo 163. — Tanto en los casos de arrendamiento como en los de concesión y empresa mixta, regirán las siguientes normas: b) se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Artículo 179. — Las tarifas de servicios municipalizados requerirán la aprobación del Ministerio competente.

Finalmente, queda por mencionar el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1962, por el que se establecen directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, que, en su artículo 1.º, dispone se requerirá el previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para cualquier intervención que pueda establecer o modificar los precios existentes de los productos industriales o de los servicios.

La anterior exposición que, evidentemente, no es exhaustiva pues sólo ha pretendido recoger en un ligero resumen las principales disposiciones que con carácter general afectan a las tarifas de agua, parecen indicar la conveniencia de crear el oportuno conjunto orgánico legal que la sustituya y suprima y evite las discrepancias actuales y simplifique y facilite los trámites a que deben atenerse en lo sucesivo las Entidades dedicadas al suministro de agua potable.

Tarifas de concesión.

Además de las otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas o por la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria, existen otras fijadas por los Municipios para cada Entidad que quiera prestar servicio dentro de su término municipal.

La misión de todas las tarifas de concesión es la de constituir el techo tope de los precios de prestación del servicio. Esta misión no la han podido cumplir durante el transcurso de su existencia, y tal y como actualmente existen son ineficaces y perturbadoras.

Son las que rigen y regulan las relaciones económicas entre suministrados y suministradores.

Como en dicha regulación intervienen de una manera, o de otra, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Industria y la Administración Municipal, hay tal variedad de tarifas distintas entre sí, que superan el número de poblaciones abastecidas, debido a que existen poblaciones con varios suministradores. Según los datos estadísticos publicados por el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, en el año 1964 se obtuvo información de 3 631 Entidades suministradoras de agua que sirvieron a 3 204 poblaciones y los precios de venta de agua por metro cúbico para distintas provincias, viene indicado en la tabla I, publicada por el Departamento de Estadística del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.

Los anteriores precios son los autorizados por la Comisión Interministerial del Consejo Superior de Industria.

Las diferencias que pueden observarse del precio del metro cúbico de unas poblaciones a otras obedecen, por regla general, a Entidades que perciban o no la ayuda estatal para sus gastos de primer establecimiento.

Las tarifas de aplicación están ligadas íntimamente con la forma de prestar el servicio según sea por aforo o por contador.

POR AFORO.

Se contrata y sirve una determinada cantidad de agua por día, debiendo el abonado limitar su consumo a la cantidad contratada.

Es el sistema más antiguo y que exige menos gastos de distribución por realizarse el reparto del agua de un modo uniforme y constante durante las veinticuatro horas del día.

La regulación del consumo se hace por llaves de aforo que precinta y comprueba la Delegación de Industria correspondiente a la población donde se presta el servicio.

Como ventajas de explotación presenta la facilidad de facturación, que suele estar impresa de antemano, en láminas con cupones para todo el año; y como inconvenientes, el limitar el consumo y perder la presión de la red al recoger el agua en un depósito domiciliario para poder realizar un consumo por unidad de tiempo superior a la aportación de agua durante ese mismo período.

Sanitariamente el imprescindible uso de depósitos no es conveniente, pues su emplazamiento, que debe estar por encima de las salidas de grifos y duchas, lo hace poco asequible y dificulta su vigilancia y limpieza.

Como caso particular, hoy en día de la distribución por aforo, está lo que fue su precedente, o sea el caño libre a tanto alzado, que permite al abonado utilizar directamente, sin necesidad de previo almacenamiento, el agua de que dispone la red.

Hoy en día sólo existe esta modalidad funcionando las veinticuatro horas del día en poblaciones sin alcantarillado, donde las dificultades del vaciado obligan a consumir el agua exclusivamente necesaria.

En las localidades con fácil evacuación de las aguas usadas, las Entidades suministradoras se han visto obligadas a reducir el consumo, regulándolo por el nú-

TABLA I. — *Precios reales de venta del metro cúbico de agua durante el año 1964*

PROVINCIAS	Capitales de la provincia	Otras localidades de la provincia	Mayor frecuencia
Alava	1,01	6	3
Albacete	3,70	5	2
Alicante	3,75	4	4
Almería	—	—	—
Avila	2,50	4	3
Badajoz	2,30	3,75	2
Baleares	2,20	4	3
Barcelona	2,60	3	2,50
Burgos	3	5	3,50
Cáceres	3,15	4	4
Cádiz	2,30	3	2,60
Castellón	1,20	2,70	3
Ciudad Real	1,60	2,15	3
Córdoba	3	6	3
Coruña (La)	2,60	5	3,20
Cuenca	1,60	6	4
Gerona	4	4	2,25
Granada	1,30	2	2
Guadalajara	2,05	3	2,20
Guipúzcoa	1,60	3	2,10
Huelva	2	3,70	2
Huesca	1,60	5	3
Jaén	2,60	4	2
León	1,75	1,60	2
Lérida	1,20	4	2,10
Logroño	2	3	1,75
Lugo	2,20	3	2
Madrid	2,50	4	2,50
Málaga	3,50	4	3
Murcia	2	3,50	3
Navarra	1,50	3	2
Orense	2,10	2,80	2
Oviedo	1,80	2,50	2
Palencia	2,80	2,50	2
Palmas (Las)	3	3,60	2
Pontevedra	1,80	2	2
Salamanca	2	2,50	2
Santa Cruz de Tenerife	3,50	2,50	2
Santander	1,50	2,90	2
Segovia	2,10	1,50	2
Sevilla	2,30	2,75	2
Soria	1,50	2	1,50
Tarragona	3,50	2,50	3
Teruel	1,50	5	3
Toledo	2,50	4	3
Valencia	3,20	3	2
Valladolid	1,20	2	2
Vizcaya	1,50	3	2
Zamora	1	5	3
Zaragoza	0,80	3,25	2

mero de veces que llenan el depósito general y dan el servicio abriendo el depósito una vez lleno hasta que se vacía y lo cierran, lo vuelven a llenar y a una hora determinada lo vuelven a abrir. Por regla general lo abren al amanecer, al atardecer y por la noche. Parece que es un procedimiento bastante eficaz para inducir a los usuarios a solicitar el abono por contador.

Como un caso especial subsisten todavía, por herencias, los antiguos contratos de agua en propiedad y a perpetuidad. La mayoría de estos acuerdos proceden de la segunda mitad del siglo pasado, época en la que, de forma masiva, se inició la distribución de agua a los domicilios por medio de redes de canalización. Las Entidades que promovieron estos servicios se ayudaron económicamente vendiendo el derecho a percibir un caudal determinado de agua diariamente.

Estas ventas, que en su día sirvieron para aumentar los fondos destinados a la instalación del servicio, pero que no tuvieron en cuenta el procedimiento de los gastos de explotación con el transcurso del tiempo, debido a la introducción de estaciones filtrantes, plantas depuradoras, etc., y al natural desmerecimiento de la moneda, dieron y dan, como consecuencia, la necesidad de distribuir los gastos de explotación a ellos imputables al resto de los abonados.

POR CONTADOR.

En la tarifa por contador el consumo de cada abonado puede ser variable para el período de tiempo de facturación, y su importe se determina asignando a los volúmenes que registra el aparato el precio o precios de la tarifa, según que ésta sea de base constante o variable.

La facturación por contador, es el sistema más utilizado en España debido a poseer las mayores garantías para el abonado y para la Empresa suministradora y ser más equitativo y racional el cálculo de las facturaciones.

Comparado con los otros sistemas de facturación, la tarifa por contador tiene algunas desventajas entre las que pueden señalarse las siguientes:

Un aumento en los gastos de la prestación del servicio, no sólo por la instalación y coste del aparato contador, sino también debido a tener que disponer del personal que periódicamente ha de proceder a la lectura de los contadores.

Un mayor costo en la administración de la empresa originado por el mayor tiempo y cuidado que requiera la reducción de las facturas.

Finalmente, el aumento de los gastos de explotación del servicio debido a la conservación y reparación de los aparatos contadores.

Su empleo en España, como se ha señalado, está muy generalizado, aunque debe señalarse existen algunos casos, muy reducidos, en los que, a causa de las características de las aguas a distribuir o debido a las arenas que arrastran no es posible su aplicación. También ha de prescindirse de su utilización durante los meses de invierno en aquellas localidades en que las temperaturas son excesivamente bajas y el aparato, por las características de las moradas de los abonados, ha de ser forzosamente instalado en lugar poco resguardado.

Tarifas degresivas, constantes y progresivas.

Las tarifas basadas en el aforo de los volúmenes de agua pueden ser degresivas, constantes o progresivas.

En las tarifas degresivas, que tienden a favorecer el consumo de agua, el precio unitario del agua disminuye a medida que su consumo es mayor.

La aplicación de las tarifas degresivas, que tuvieron su auge a principios de siglo, está en decadencia debido a la falta general de agua y únicamente se conservan en vigor en aquellas poblaciones que gozan de características privilegiadas por lo que se refiere a caudales de agua disponibles.

Son tarifas constantes aquellas en las que el precio unitario del agua es fijo cualquiera que sea el volumen consumido.

La facilidad del cálculo de las tarifas constantes y su sencillez de aplicación hace que el número de partidarios de ellas sea muy numeroso; pero, desgraciadamente, al igual que en las degresivas, la limitación de los volúmenes de agua disponibles para atender a la demanda creciente, parece señalar está próximo el momento en que dejen de aplicarse las ya poco numerosas que se hallan en vigor en actualidad.

En los momentos presentes están adquiriendo gran difusión las tarifas progresivas. En ellas, el precio unitario del agua aumenta a tenor de los consumos.

Estas tarifas progresivas tienden a reducir los consumos superfluos de agua.

Un caso particular de las progresivas, son las que pueden denominarse limitativas o prohibitivas. Su fundamento consiste en una elevación brusca y notable del precio unitario del agua a partir del consumo que se juzga necesario para atender las necesidades del abonado.

Su empleo es aconsejable en aquellos abastecimientos en los que las disponibilidades de agua o la capacidad de la distribución, no permiten atender a una demanda caprichosa de los usuarios. Un caso particular de las tarifas limitativas consiste en su implantación durante los meses de estío en lugares de veraneo en los que por concurrir una de las circunstancias antes expuestas o ambas a la vez, el suministro se encuentra gravemente comprometido, prefiriéndose el establecimiento temporal de las tarifas limitativas a la adopción de medidas de interrupción del servicio durante períodos de tiempo en el día.

De todos los sistemas de tarifas señalados existen ejemplos en vigor en España.

Tarifas de agua para uso industrial y para uso doméstico.

Las tarifas también pueden variar según el destino del agua suministrada. Fundamentalmente, dos son las principales tarifas: tarifas de agua para usos industriales y tarifas de agua para consumos domésticos.

No existe una regla general sobre los precios para las tarifas de aguas para uso industrial y para uso doméstico, existiendo casos en los que el agua para uso industrial se factura a precios superiores al agua para uso doméstico y, por el contrario, también abundan tarifas redactadas en sentido contrario, y también hay tarifas en vigor en las que el precio es igual para ambos suministros.

La diferencia que puede existir en las tarifas por razón del destino del agua queda al arbitrio de la entidad suministradora, la cual, en atención a la importancia de los consumos y a otras consideraciones de carácter económico y social, determina libremente el trato de favor que a su juicio merece la industria residente en la localidad.

Tampoco es de extrañar que por las causas antes apuntadas, en algunas localidades, la industria existente como gran consumidora y, por tanto, principal y no

ble contribuyente al mantenimiento del servicio, disfrute de un acuerdo beneficioso con la Entidad suministradora, por el cual el suministro se efectúa a tanto alzado. 4

A partir de la división fundamental antes considerada, existen otras divisiones en razón al uso del agua, siendo las más generalizadas las de consumos para comercio, asilos y establecimientos de beneficencia, abastecimientos a barcos en las localidades portuarias, aguas para obras, casinos, círculos de recreo y bares, hoteles y fondas, etc.

Al igual que las tarifas para usos industriales, la entidad distribuidora queda en plena libertad para establecer unas tarifas más o menos favorables para esta clase de actividades y, como en aquél caso, no puede señalarse una norma general respecto a las tarifas en vigor, si bien se estima es superior en número el caso de las tarifas en las que el precio del agua para los usos antes señalados es superior al precio establecido en las mismas para el consumo doméstico.

Consumos a bajo precio y gratuitos.

Existen en algunos casos determinados consumos que la entidad distribuidora, voluntariamente o por haberle sido impuesto por la Administración, efectúa suministros a precio inferior al de las tarifas aprobadas, bien en su totalidad o solamente hasta un determinado volumen del total consumido.

Entre los abonados que algunas veces gozan de este beneficio, pueden señalarse: los Ayuntamientos, establecimientos de la Beneficencia, conventos, cuarteles, establecimientos de enseñanza y otros de funciones análogas.

En algunos casos el consumo llega a ser gratuito.

Percepciones mínimas con derecho a un determinado consumo de agua.

Como compensación a los gastos fijos de la explotación y a los originados como debida retribución al capital invertido en las instalaciones, independientemente del consumo real que normalmente existe, las entidades distribuidoras, regla general, perciben de sus abonados una cuota fija equivalente al consumo obligatorio de un volumen determinado de agua. Estas cantidades recibieron el nombre de "mínimos de consumo obligatorio".

Otras cantidades percibidas por las empresas.

Con independencia del precio del agua que figura en las tarifas, las Entidades suministradoras suelen percibir de sus abonados otras cantidades, entre las que figuran, como más generalizadas, las denominadas: cuota de empalme, toma y extensión de la red.

La cuota de empalme es una cantidad que el abonado ha de pagar por una sola vez, por el hecho de conectar a la red de distribución propiedad de la empresa. Se justifica esta percepción como compensación a los gastos habidos en la instalación de la red.

El costo de la tubería que conecta la red de distribución a la instalación interior, propiedad del abonado, ha de ser pagado por éste y, regla general, la obra es ejecutada por la empresa, la cual percibe su importe.

Cuando la distancia del abonado a la red de distribución excede de una determinada longitud, el usuario viene obligado, en la mayoría de los casos, a contribuir

a los gastos del ramal necesario para su abastecimiento. Esta participación en los costos de la nueva instalación es variable de unas localidades a otras y puede llegar a alcanzar el valor total del costo de la instalación.

Precios del agua en España.

Según el Departamento de Estadística del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, los precios del agua en las distintas provincias españolas se reflejan en la Tabla I.

Los anteriores precios están en muchas ocasiones enmascarados debido a que el Estado español, preocupándose del bienestar de sus administrados y de elevar su nivel de vida, ha dictado distintas disposiciones encaminadas a facilitar ayudas a las entidades prestatarias de los servicios públicos de agua.

Trámites para la aprobación de las tarifas de aplicación.

De acuerdo con la legislación vigente, toda entidad suministradora de agua que precise la implantación de unas tarifas de agua o la modificación de la ya existente debe incoar el oportuno expediente en la Delegación de Industria de la provincia en la que ejerce su actividad, aportando los necesarios antecedentes que permitan juzgar sobre la tarifa que solicita.

La Delegación de Industria, después de recibir los informes de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, de la Propiedad Urbana y Sindical Agraria, remite el expediente con su informe a la Dirección General de la Energía, la cual, previo informe de la Comisión Interministerial para el Estudio de las Tarifas de Agua constituida por representantes de los Ministerios de Obras Públicas e Industria, resuelve lo precedente.

A partir de la publicación del Decreto de 23 de noviembre de 1962, y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 1.º, la Dirección General de la Energía eleva el expediente con su propuesta al Ministro de su departamento, a fin de obtener el previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Cálculo de las tarifas.

En la formación del precio del agua se consideran las siguientes partidas:

Gastos de explotación del servicio, constituidos por los gastos de personal, energía, materiales y varios.

Gastos de amortización y renovación de las instalaciones.

Gastos de capital, correspondientes a las cargas financieras e intereses del capital.

Teniendo en cuenta la suma de todos los gastos anteriormente relacionados y el volumen de agua a facturar durante el período de tiempo en que aquéllos se originan, se obtiene el precio medio unitario del agua, a partir del cual se deduce el escalado de la tarifa.